



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 066 -2021- ENSABAP

Lima, 15 de setiembre de 2021

VISTOS:

El Formulario Único de Trámite (FUT) Expediente N° 3542-2021 de fecha 19 de julio del 2021, el Informe N° 069-2021-ENSABAP-DA de fecha 23 de julio del 2021, el Informe N° 175-2021-ENSABAP-DAL de fecha 24 de agosto de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, en lo sucesivo ENSABAP, es una Institución Pública de Educación Superior, con autonomía académica, económica y administrativa; por mandato expreso de la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, modificada por Ley N° 28329;

Que, en sesión del Consejo Ejecutivo con fecha 5 de enero del 2021 se decidió formalizar la elección de la Srta. Eva Dalila López Miranda como Directora General de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, acto formalizado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 001-2021-ENSABAP;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en un plazo de treinta días. Al respecto, se observa que la señorita María Cahuaranga Díaz ha presentado su recurso de apelación (Expediente N° 3542-2021) dentro del plazo legal señalado; además, la Ensabap se encuentra en el plazo para resolver;

Que, el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y, además, cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la Ley citada. De la revisión del recurso de apelación presentado se verifica que este cumple con los requisitos de admisibilidad respectivos;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna a fin de que se eleve lo actuado al superior jerárquico. En tal sentido, la Directora General de la Ensabap es la autoridad competente para la resolución de la apelación de la Carta N° 138-2021-ENSABAP-DA;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) Expediente N° 3542-2021, la señorita María Cahuaranga Díaz presenta su recurso de apelación contra la Carta N° 138-2021-ENSABAP-DA de fecha 25 de junio de 2021, con la finalidad de que se deje sin efecto; ya que manifiesta que dicho documento resuelve sancionarla con la medida de separación de la Ensabap al haber desaprobado una asignatura





ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 066 – 2021 – ENSABAP

obligatoria (Pensamiento Crítico y Argumentación) por tres veces consecutivas, con lo cual manifiesta su disconformidad por no encontrarla arreglada a derecho, al considerar que para dicha medida no se le ha instaurado proceso disciplinario conforme dispone la Ley Universitaria, que la motivación es insuficiente y que contiene indicios de arbitrariedad;

Que, de acuerdo a estos argumentos, se tiene que el recurso de apelación se encuentra dirigido principalmente a cuestionar la medida adoptada por la Dirección Académica de separar a la recurrente de la Ensabap por desaprobado tres veces una asignatura obligatoria; en ese sentido, resulta pertinente remitirnos al contenido de la Carta N° 138-2021-ENSABAP-DA. Es así, que de la lectura de esta carta podemos advertir que este documento no impone una medida de separación, si no que más bien contiene un alcance recopilatorio, en vía de análisis, de lo acontecido respecto a la situación académica de la señorita María Cajahuaringa Díaz, con el fin de dar atención a las solicitudes realizadas por su persona en los Expedientes N° 638-2021, N° 897-2021 y N° 2507-2021, respecto a su situación de separación de la Ensabap. Ahora bien, para dicho análisis, en la carta se cita el récord académico de la solicitante; así como la Carta N° 014-2017-ENSABAP-SD.ECT/DA, indicando que a través de la misma se le comunicó que había incurrido en falta conforme al artículo 68 del Reglamento de Estudios, por lo que quedó separada de la institución; también, se hace un recuento de los descargos que presentó en el año 2017 a raíz de la medida de separación y las respuestas que emitió la Ensabap a los mismos en dicho año; además, cabe indicar que a través de la Carta N° 138-2021-ENSABAP-DA, la Dirección Académica manifiesta que no puede indisponer la aplicación del Reglamento de Estudios;

Que, en efecto, tal como se mencionó, el documento que impone la medida de separación a la señorita María Cajahuaringa Díaz es la Carta N° 014-2017-ENSABAP-SD.ECT/DA que data del año 2017 y cuyo alcance expresa lo siguiente:

"(...) al periodo académico 2016 y revisado su record académico: se aprecia que cuenta con asignaturas desaprobadas, según detalle:

Semestres	Asignaturas	N° de veces
2015-I 2016-I	Fotografía II	02
2012-II 2013-II 2016-II	Pensamiento Crítico y Argumentación (*)	03

() Se observa que ha incurrido en falta conforme al artículo 68° del Reglamento de Estudios de la institución. ***Si un estudiante desaprobó una asignatura obligatoria por tres veces consecutivas, será separado de la ENSABAP. Si desea retomar sus estudios tendrá que volver a postular por la modalidad ordinaria de admisión.***

Por lo expuesto ya no podrá matricularse en los siguientes semestres de forma regular, salvo que vuelva a postular"

Que, asimismo, cabe indicar que la propia apelante presentó copia de la Carta N° 014-2017-ENSABAP-SD.ECT/DA como parte del Expediente N° 897-2021,



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 066 – 2021 – ENSABAP

reconociendo que le fue entregada el 20 de enero de 2017, y que expresa su sanción académica y separación de la institución;

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, resulta evidente determinar fundamentalmente que, si bien el recurso de apelación presentado señala que el acto recurrido es la Carta N° 138-2021-ENSABAP-DA, en el fondo se está cuestionando la medida de separación dictada en la Carta N° 014-2017-ENSABAP-SD.ECT/DA, la cual debió ser cuestionada en el tiempo y forma que establece la ley, esto es, en el plazo de 15 días de notificado y a través del recurso de apelación o reconsideración;

Que, ante tal escenario, el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, nos señala lo siguiente: “No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”;

Que, se dice que un acto ha quedado firme, cuando contra este no se ha interpuesto ningún recurso administrativo dentro del plazo legal correspondiente, conforme lo establece el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, ahora bien, la señorita María Cajahuaringa Díaz tuvo como plazo máximo para impugnar la Carta N° 014-2017-ENSABAP-SD.ECT/DA hasta el 10 de febrero de 2017; no siendo ello así, puesto que la propia apelante indica que solo presentó descargos en respuesta a dicha carta a partir del 15 de febrero de 2017, siendo el primero con el FUT N° 1556; es decir, cuando ya no cabía impugnación alguna para cuestionar dicha carta, puesto que el plazo se encontraba vencido. Aun así, la Ensabap revisó los descargos con las Cartas N° 058-2017-ENSABAP-DA y N° 093-2017-ENSABAP-DA, con respuestas negativas para la señorita María Cajahuaringa Díaz, tal como se detalla en la Carta N° 138-2021-ENSABAP-DA;

Que, por lo tanto, en aplicación del numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, no cabe impugnación de la Carta N° 138-2021-ENSABAP-DA, ya que la misma solo reproduce la medida de separación dictada en el año 2017 con la Carta N° 014-2017-ENSABAP-SD.ECT/DA y que constituye un acto firme;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, mediante Informe N° 175-2021-ENSABAP-DAL, del 24 de agosto del 2021, opina porque se declare improcedente el recurso de apelación presentado por la señorita María Cajahuaringa Díaz contra la Carta N° 138-2021-ENSABAP-DA, por tratarse de un acto que reproduce otro anterior que quedó firme, en aplicación del numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que deberá expedirse el acto administrativo mediante Resolución Directoral.

Estando a lo autorizado y con los visados respectivos; y,

De conformidad con el Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2009-ED, modificado mediante acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Directoral N° 066 – 2021 – ENSABAP

fecha 11 de agosto de 2020, y con el Reglamento General aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 010-2020-ENSABAP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señorita María Cajahuaringa Díaz contra la Carta N° 138-2021-ENSABAP-DA de fecha 25 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señorita María Cajahuaringa Díaz.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EVA DALILA LÓPEZ MIRANDA
Directora General
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú



DANIELA ISABEL SILVA AMES
Secretaria General
Escuela Nacional Superior Autónoma
de Bellas Artes del Perú